

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01281/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Zinacantepec, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Zinacantepec, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00040/ZINACANT/IP/2017 mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscritos al Municipio de Zinacantepec, aun si tienen algún tipo de licencia permiso o comisión designada.

La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio Zinacantepec, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada.

Los vehículos asignados a cada una de los cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Zinacantepec, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada." (sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

“Folio de la solicitud: 00040/ZINACANT/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta la respuesta a la solicitud de información, sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PLCP y AP GUADALUPE LILIANA DE LA CRUZ ALAMILLA” (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado, anexó a su respuesta los archivos electrónicos denominados *solicitud00040.pdf* y *RESPUESTA AL CIUDADANO 40.pdf*, respecto de los cuales únicamente se señala su contenido, pues los mismos ya son del conocimiento de las partes.

- *solicitud00040.pdf*, Consistente en el oficio DA/0541/2017 de fecha 26 de mayo de 2017, a través del cual señala de manera textual que *“En respuesta a la solicitud hago mención que dicha información se encuentra disponible en el portal de IPOMEX, de acuerdo con el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. <http://www.zinacantepec.gob.mx/transparencia/ipomex/>*
- *RESPUESTA AL CIUDADANO 40.pdf*, Consistente en un oficio s/n de fecha 26 de mayo de 2017, a través del cual la Jefa de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado informa a la solicitante de la información que adjunta el oficio de respuesta y los anexos del Servidor Público Habilitado de la Dirección de

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Administración, mediante el cual atiende a su requerimiento, así también hace de su conocimiento el termino de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley en la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

TERCERO. Inconforme con lo anterior el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

Acto Impugnado:

"La contestación de Municipio de Zinacantepec de fecha 26 de mayo del presente año a la solicitud 00040/ZINACANT/IP/2017"

Razones o motivos de inconformidad.

"No se brindo la siguiente información requerida: - La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Ayuntamiento de Zinacantepec, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada. No se brindo dicha información, ni realizada alguna especificación que se encontrara en algún link o se necesitara realizar alguna aclaración o ampliación a la solicitud. - Los vehículos asignados a cada una de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Ayuntamiento de Zinacantepec, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada.." (sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01281/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha dos de junio de dos mil diecisiete, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado, *RR 1281.pdf* el cual a su vez contiene dos oficios, los cuales medularmente consisten en:

- Oficio No. PM/UT/157/2017 de fecha 29 de mayo de 2017, a través del cual la Jefa de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hace del conocimiento del Director de Administración la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, por lo que le solicita que un plazo no mayor a 3 días hábiles se tan amable de manifestar lo que a su derecho corresponda.
- Oficio No. PM/UT/165/2017 de fecha 6 de junio de 2017, a través del cual la Jefa de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hace del conocimiento del Director de Administración que a la fecha no se ha tenido respuesta por lo que se le solicita sea tan amable de manifestar lo que a su derecho corresponda a la brevedad de manera oficial.

Cabe precisar que el archivo electrónico que contiene los oficios antes descritos no se puso a la vista de la recurrente, toda vez que no modificó la respuesta inicial del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que la recurrente no formuló manifestaciones.

OCTAVO. En fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO. Posteriormente, con fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto determinó ampliar el plazo para emitir la presente resolución por quince días hábiles adicionales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 2º, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186,

188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11, y 14 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir el recurso de revisión, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve de ese mismo mes y año; es decir al tercer día hábil siguiente de haber recibido la respuesta.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, la particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, lo siguiente:

1. La nomina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscritos al Municipio de Zinacantepec, aun si tienen algún tipo de licencia permiso o comisión designada.
2. La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a cada uno de los, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio Zinacantepec, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada.
3. Los vehículos asignados a cada uno de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Zinacantepec, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada.

En consecuencia, el Sujeto Obligado otorgó como respuesta a la solicitud de información de la entonces particular, los archivos electrónicos denominados *solicitud00040.pdf* y *RESPUESTA AL CIUDADANO 40.pdf*, respecto de los cuales únicamente se señala su contenido, pues los mismos ya son del conocimiento de las partes.

- *solicitud00040.pdf*, Consistente en el oficio DA/0541/2017 de fecha 26 de mayo de 2017, a través del cual señala de manera textual que “En respuesta a la solicitud hago mención que dicha información se encuentra disponible en el portal de IPOMEX, de acuerdo con

el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. <http://www.zinacantepec.gob.mx/transparencia/ipomex/>

- **RESPUESTA AL CIUDADANO 40.pdf**, Consistente en un oficio s/n de fecha 26 de mayo de 2017, a través del cual la Jefa de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado informa a la solicitante de la información que adjunta el oficio de respuesta y los anexos del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, mediante el cual atiende a su requerimiento, así también hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley en la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud. Aclarándose que no se envió anexo alguno.

Inconforme con dicha respuesta, la hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado la contestación de Municipio de Zinacantepec de fecha 26 de mayo del presente año a la solicitud 00040/ZINACANT/IP/2017 y como razones o motivos de inconformidad, medularmente que no se le brindó la información requerida reproduciendo en su totalidad la solicitud de información primigenia.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado en el cual adjunto dos oficios los cuales se hicieron consistir en Oficio No. PM/UT/157/2017 de fecha 29 de mayo de 2017, a través del cual la Jefa de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hace del conocimiento del Director de Administración la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, por lo que le solicita que un plazo no mayor a 3 días hábiles se tan amable de manifestar lo que a su derecho corresponda y Oficio No. PM/UT/165/2017 de fecha 6 de junio de 2017, a través del cual la Jefa de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hace del conocimiento del Director de

Administración que a la fecha no se ha tenido respuesta por lo que se le solicita sea tan amable de manifestar lo que a su derecho corresponda a la brevedad de manera oficial.

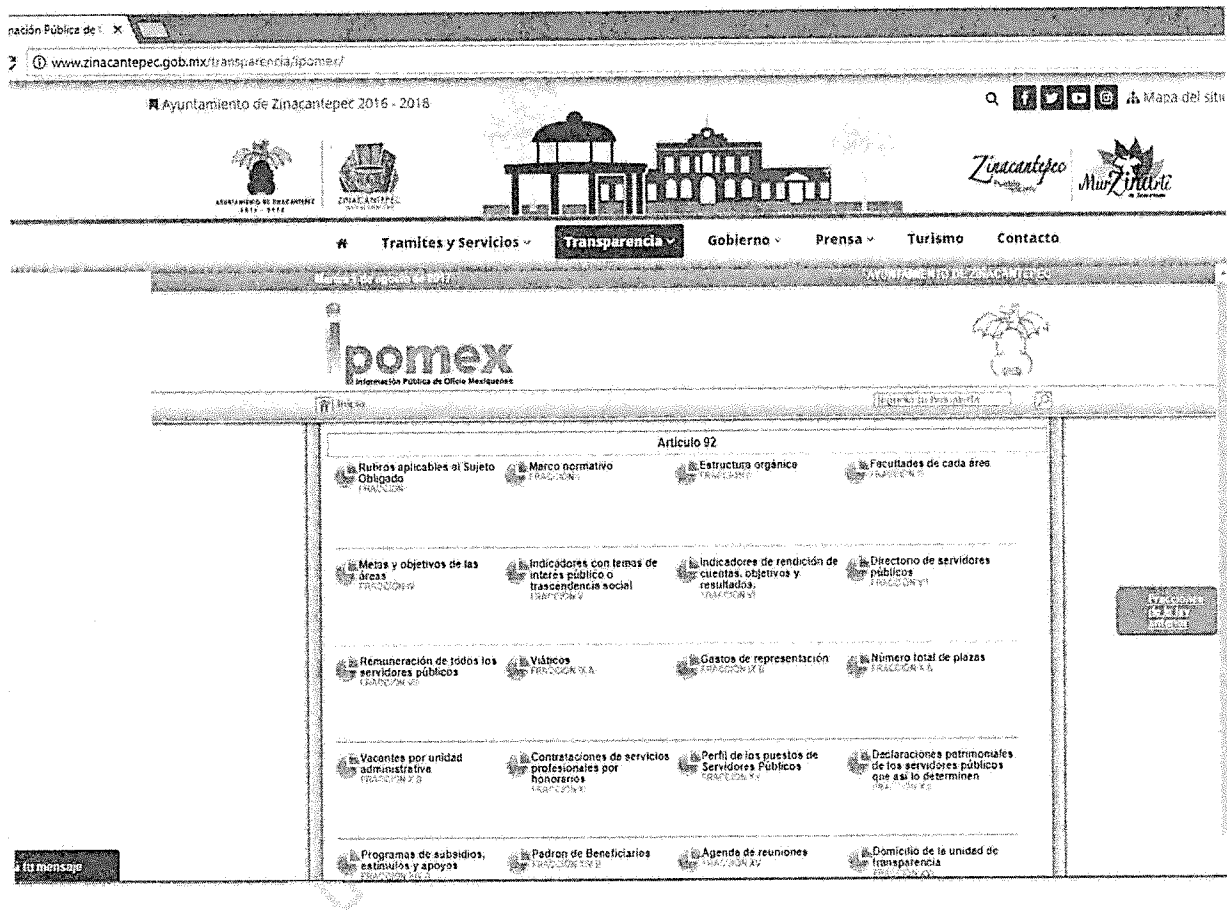
En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del Sujeto Obligado, dado que éste ha asumido la misma, en razón de los argumentos vertidos tanto en su respuesta, como en su informe justificado, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que anexó oficio suscrito por el Director de Administración lo que, implica que la genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, el hecho de que el Sujeto Obligado se haya pronunciado respecto de lo requerido por la recurrente, acepta que la genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el Sujeto Obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la acepta, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida.

Bajo este panorama, la recurrente mediante acto impugnado señaló la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, por tal motivo, este Órgano Garante procede a realizar el análisis, a efecto de determinar si con la información proporcionada satisface los requerimientos planteados.

En ese sentido, esta Ponencia Resolutoria verificó el contenido de la página electrónica señalada por el Sujeto Obligado <http://www.zinacantepec.gob.mx/transparencia/ipomex/> y advirtió lo siguiente:



De la imagen antes insertada se puede advertir claramente que en la misma no obra la información solicitada, por ello no se tiene por colmado el derecho de acceso a la información relativo a este punto, aunado a que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 parte final de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la fuente en donde se encuentre la información solicitada, deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible, lo que en la especie no

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

acontece, por lo que en esa virtud a fin de determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público, se realizará el estudio correspondiente a las atribuciones del Sujeto Obligado.

Respecto a los puntos números 1 y 2 de la solicitud, referente a la nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento, personal administrativo y su personal asignado, adscritos al Municipio de Zinacantepec; le reviste el carácter de pública, por las consideraciones siguientes:

De acuerdo a los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos.

En esa misma tesitura, de acuerdo al artículo 92 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, entre otra información, lo referente a remuneraciones, artículo que para mayor referencia se cita a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones,

dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

...

“Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación

... ”

(Énfasis añadido)

En el caso específico es de advertir que la información requerida versa sobre la nómina, así, es de precisarse que en nuestra legislación no existe como tal una definición de nómina, sin embargo, se ha definido de la siguiente manera:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios¹. ”

Por otro lado, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México, establece que las tesorerías enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, información patrimonial, presupuestal, de Obra Pública e información de nómina; documentación que es integrada al Informe Mensual correspondiente.

Por su parte, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos

¹ “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC).

relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios, y en este sentido para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales enviarán mensualmente para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, documento denominado Informe Mensual. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

“Artículo 32.-

[...]

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, debe destacarse que en los informes mensuales de acuerdo con los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017 que emite el OSFEM, la integración del informe mensual, se compone de seis discos, y que en el cuatro se integra toda la información de nómina, tal y como se muestra a continuación:

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE HANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10,11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Topónimo de la Entidad
Fiscalizable
(1)

NÓMINA GENERAL																		
MUNICIPIO: (2) _____ DE LA _____ QUINCENA DE _____ DE _____ (3)																		
TPO (4)	NO DE QUINCENA (5)	CONSECUTIVO (6)	FALTAS (7)	DÍAS PAGADOS (8)	FECHA DE ADSCRIPCIÓN (9)	NO DE EMPLEADO (10)	CATEGORÍA (11)	NO DE ISEMAYM (12)	CURP (13)	NOMBRE COMPLETO (14)	RFC (15)	CENTRO DE TRABAJO (16)	DEPARTAMENTO (17)	NÚMERO DE CUENTA BANCARIO (18)	SUELDO BRUTO (19)	PRECEPCIONES (20)	DEDUCCIONES (21)	SUELDO NETO (22)

Por lo antes expuesto, las entidades fiscalizables, en este caso, el Ayuntamiento de Zinacantepec, a través del Tesorero Municipal tienen la obligación de integrar y presentar mensualmente ante el OSFEM y en medio óptico, dicha información.

Asimismo, la hoy recurrente solicitó la información incluyendo a quienes tuvieran alguna licencia, permiso o comisión designada, así, es importante señalar el contenido del numeral 86 fracciones III y VIII, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen:

“ARTÍCULO 86. Los servidores públicos tendrán los siguientes derechos:

[...]

III. Obtener licencias en los términos establecidos en esta ley o en las condiciones generales de trabajo;

[...]

VIII. Disfrutar de licencias o permisos para desempeñar una comisión accidental o permanente del Estado, de carácter sindical o por motivos particulares, siempre que se soliciten con la anticipación debida y que el número de trabajadores no sea tal que perjudique la buena marcha de la dependencia o entidad.

Estas licencias o permisos podrán ser con goce o sin goce de sueldo, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y, se otorgarán en los términos previstos en las Condiciones Generales de Trabajo que se expidan conforme a la presente Ley.

IX. Los demás que establezca esta ley.” (sic)

De lo anterior, se advierte que los servidores tienen el derecho de solicitar licencias con o sin goce de sueldo, por lo que en el entendido que la recurrente solicita la nómina actualizada de directores generales, subdirectores y personal administrativo aún si tienen algún tipo de licencia permiso o comisión designada, debe señalarse que en ese caso la nómina que se entregue únicamente comprenderá al personal que se encuentre activo y del personal con licencia con goce de sueldo.

Aunado a ello, el artículo 12 de la Ley en la materia, señala que los Sujeto Obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, lo cual no comprende el procesamiento de la

misma, no el presentarla conforme al interés del solicitante, ni están obligados a generar, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Correlativo a lo anterior, y toda vez que el particular expresó su inconformidad sobre la nómina del personal asignado, debe entenderse primeramente que el Diccionario de la Lengua Española² define a la palabra *asignar* como el *señalar lo que corresponde a alguien o algo*; así, y bajo la interpretación de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios³, enclava en la definición que da el artículo 7 de dicho ordenamiento a los servidores públicos generales quienes prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas **asignadas por sus superiores**.

De esta forma, el mismo ordenamiento ya citado, en su artículo 9 fracción I define de manera clara las funciones de los puestos de dirección, siendo éstos los **responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas**.

En esta tesitura, se estima, que el documento que de manera enunciativa más no limitativa, puede colmar la solicitud de la recurrente referente a la nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscritos, así como, la nómina de su personal asignado, es la nómina general, que el Sujeto Obligado remite mensualmente y en medio óptico al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

² Visible en la página electrónica: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=asignar>

³ ARTÍCULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

La cual corresponderá la última con la que cuenta, lo que en este caso sería la quincena del quince al treinta de abril de dos mil diecisiete, al ser la quincena previa a la fecha de la solicitud (cuatro de mayo de dos mil diecisiete).

Ahora bien, por lo que respecta al punto número 3, de la solicitud referente a los vehículos asignados a cada uno de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscrito al Municipio de Zinacantepec es de señalar que tal información pudiera advertirse en diversos documentos como: el parque vehicular, inventario general de bienes muebles o en las tarjetas de resguardo; tal y como se explicará a continuación:

De acuerdo al artículo NOVENO de los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, es bien mueble aquel objeto que por su naturaleza de uso o consumo, puede ser trasladado de un lugar a otro ya sea por sí mismo, o por efecto de una fuerza exterior, como en este caso los vehículos, los cuales se registran y describen en una lista denominada inventario.

Asimismo, de conformidad con los Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2017, que emite el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, existe un documento denominado Inventario General de Parque Vehicular, que forma parte de la información remitida mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dentro del disco 1, tal y como se advierte en la imagen siguiente:

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FIRMAS DE LOS DOCUMENTOS

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
1	DISCO 1 ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
16	ACTA ADMINISTRATIVA DEL COMITÉ DE DEPURACIÓN DE LA CUENTA DE CONSTRUCCIONES EN PROCESO EN BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y EN BIENES PROPIOS DE LAS ENTIDADES FISCALIZABLES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO	1, 2, 3 Y 6	10, 11 Y 12	N/A	N/A	N/A
17	NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS	3	10 Y 11	9	4, 18 Y 19	20 Y 21
18	ARCHIVOS TXT CATÁLOGO DE CUENTAS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
19	ARCHIVOS TXT CATÁLOGO DE PÓLIZAS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
20	SISTEMA DE AVANCE MENSUAL DE RAMO 33 "SIIVAMEM"	1,3,6 Y 16	10,11 Y 12	7,8,Y 9	18 Y 19	20 Y 21
21	ARCHIVOS XML: INGRESOS, EGRESOS Y NOMINA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
22	REPORTE DE INGRESOS POR TRASLADO DE DOMINIO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
23	REPORTE DE INGRESOS DE GESTIÓN	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
24	REPORTE DE COBRANZA MENSUAL	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
25	REPORTE DE COBRANZA DIARIO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
26	DIARIO DE INGRESOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
27	PADRÓN GENERAL DE CONTRIBUYENTES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
28	MANUALES DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
29	DEPRECIACIÓN	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
30	INVENTARIO GENERAL DE PARQUE VEHICULAR	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
31	CONTRATOS DE COMODATO	1, 2, 3,16 y 25	10,11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21

12

Nota 11: La información requerida en el punto 1.30 Inventario General de Parque Vehicular (Formato xls), deberá contener como datos mínimos: Número Progresivo, Número de Inventario, Número de Resguardo, Nombre del Resguardatario, Nombre del Vehículo, Marca del Vehículo, Modelo, Número de Motor, Número de serie, Número de factura, Fecha de Factura, Costo y Área Responsable.

Independientemente de lo anterior, los citados Lineamientos para el registro y control del inventario, precisan en el numeral NOVENO, fracciones XL y XLV, lo que se entiende por resguardatario, siendo el servidor Público que tiene bajo su uso, custodia

y responsabilidad los bienes propiedad de la entidad fiscalizable, cuyo compromiso ha quedado registrado en el resguardo del bien, asimismo la tarjeta de resguardo es el documento que concentra las características de identificación de cada uno de los bienes, así como el uso, control, nombre y firma del servidor público usuario responsable de resguardarlo.

Así, conforme al artículo 92 fracción XXXVIII de la Ley de Transparencia local, dispone que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, que corresponde en este caso al inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado estará en posibilidad de entregar el documento donde conste o se puedan advertir los vehículos asignados a cada uno de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscrito al Municipio de Zinacantepec, que de manera enunciativa más no limitativa pudieran encontrarse en el inventario general de parque vehicular, inventario general de bienes muebles, y en las tarjetas de resguardo, actualizado al cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Cabe destacar que si el Sujeto Obligado entrega el Inventario General de Bienes Muebles estará en posibilidad de entregar el último actualizado al mes de diciembre de dos mil dieciséis, ya que se elabora dos veces al año, esto de conformidad con el artículo VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México:

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“VIGÉSIMO PRIMERO: El responsable de elaborar el inventario general de bienes en el municipio, es el secretario con la intervención del síndico y la participación del titular del órgano de control interno, quienes previamente realizarán una revisión física de todos los bienes, al concluirlo deberán asentar sus firmas junto con la del presidente y tesorero, la elaboración de este inventario se realizará dos veces al año, el primero a más tardar el último día hábil del mes de junio, el segundo el último día hábil del mes de diciembre”.

Así, de la información que se ordena su entrega, el Sujeto Obligado deberá observar lo dispuesto en el Considerando CUARTO.

Por último se precisa que en el caso particular, resulta toral señalar que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Padrón que permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas tanto en la Ley General de Transparencia como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad y por este Organismo Garante, en los términos que las mismas determinen.

Documento en el cual, se advierte como nuevo Sujeto Obligado al **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zinacantepec**; tal y como se muestra a continuación:

295.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtapaluca
296.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtlahuaca
297.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jilotepec
298.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jiquipilco
299.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Lerma
300.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Metepec
301.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez
302.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
303.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nicolás Romero
304.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Otzolotepec
305.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de La Paz
306.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Felipe del Progreso
307.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
308.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Mateo Atenco
309.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tecámac
310.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tejupilco
311.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temoaya
312.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tenancingo
313.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tenango del Valle
314.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepotzotlán
315.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Texcoco
316.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tianguistenco
317.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz
318.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca
319.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultepec
320.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultitlán
321.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad
322.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Villa Victoria
323.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zinacantepec
324.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango

Lo mismo sucede con el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec, tal y como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

27 de febrero de 2017

GACETA
 GOBIERNO

Página 19

	Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jilotepec
266.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma
267.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec
268.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez
269.	Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl. (ODAPAS)
270.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero
271.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Paz, México, "OPDAPAS"
272.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Mateo Atenco
273.	Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac
274.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tenancingo
275.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tenango del Valle, Estado de México
276.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
277.	Organismo Agua y Saneamiento de Toluca
278.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán
279.	Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad
280.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec
281.	Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango
SUBTOTAL	
30	

En consecuencia a la fecha de presentación de la solicitud esto es el día cuatro de mayo de dos mil diecisiete, dicho acuerdo es aplicable, por lo tanto no es dable ordenar la información correspondiente a dichos Organismos Descentralizados.

Atendiendo a lo expuesto, y derivado de que la información que requiere la recurrente versa sobre todo el Municipio y derivado de que tanto el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zinacantepec; como el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec, son diferentes Sujetos Obligados, lo procedente es dejar a salvo sus derechos a efecto de que formule las solicitudes que considere pertinentes.

CUARTO. Versión Pública. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los

artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este caso, la información solicitada que puede contenerse en la nómina, si bien contiene información de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedó acotado en el cuerpo de la presente resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), clave de servidor público, así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, de igual forma los números de serie y placas de vehículos.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física

identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio, es decir, son confidenciales, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario, con ello se violentaría la protección de datos personales, porque incide en la intimidad de las personas.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual

las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por otro lado, respecto a la información relativa al número de serie y las placas de los vehículos, se considera información que debe ser protegida por el ente público, pues por un lado hace identificable la persona que maneja el automotor, al ser de asignación directa, se vuelve un instrumento que está presente en su vida cotidiana tanto en cuestiones oficiales como en privadas, asimismo por su naturaleza puede ser objeto de mal uso, como clonación que definitivamente impacta en la seguridad del municipio y de sus habitantes por ello el sujeto obligado deberá clasificar dicha información.

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, asimismo, el acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, los Sujetos Obligados deberán observar lo que dispone el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación

y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, es decir, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General, aunado a ello los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Asimismo, conforme a los citados lineamientos, los Sujetos Obligados deberán observar lo que a efecto dispongan los numerales Quinto y Octavo, respecto a que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, correlativo a ello se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

De igual forma se deberá observar lo que dispone el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos, en el que se establecen diversos supuestos a considerar como información confidencial, tales como: los datos personales en los términos de la norma aplicable, y la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Información que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Sujeto Obligado o sus elementos de seguridad.

En el caso en particular, es necesario limitar la publicación de cierta información, como lo sería dar a conocer lo que se ha denominado como “el estado de fuerza”, ya que, revelar el nombre de los policías podría poner en riesgo la seguridad pública, ya que su difusión, facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, para la preservación del orden y la paz pública y proporcionaría la información que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos.

Por lo que, en esta situación el Sujeto Obligado deberá disociar dicha información, en dos partes, la primera deberá contener el nombre de los elementos de seguridad; y la segunda contendrá su cargo y remuneración bruta y neta, ya que el nombre y el cargo de aquellos servidores en funciones de seguridad pública podría afectar al estado de fuerza con la que éste cuenta para hacer frente a la delincuencia, puesto que volvería

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

perfectamente identificables a dichos servidores públicos, cuestión que, en caso de ser revelada serviría de referencia para que células delictivas conozcan a los encargados de llevar a cabo dichas funciones.

Asimismo, respecto a los inventarios de bienes muebles, donde se advierta material de armamento dicha información puede comprometer la seguridad pública toda vez que puede ser mayor el daño que puede producirse con la publicación de la información que el interés de conocer la información de referencia, y pueden afectarse cuestiones de prevención del delito, y a su vez también se puede producir un daño mayor al Estado, por lo que se ordena su entrega, donde se realice la disociación de la información del armamento con el elemento activo que tenga su resguardo.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, este Organismo Garante advierte que devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad; por lo que, procede ordenar al Sujeto Obligado atender la solicitud de acceso a la información presentada por el particular.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00040/ZINACANT/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, y en términos del Considerando TERCERO de esta resolución de:

- La nómina general donde se advierta el nombre, cargo y sueldo de todo el personal adscrito al Municipio de Zinacantepec, correspondiente a la segunda quincena de abril de dos mil diecisiete.
- El documento o documentos donde consten los vehículos asignados a los servidores públicos adscritos al Municipio Zinacantepec, actualizado al cuatro de mayo de dos mil diecisiete o el último generado en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando CUARTO; mismo que deberá poner a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de as hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGESIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01281/INFOEM/IP/RR/2017.

DGLT/BZN